

**INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO  
REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL  
INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL  
TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.-** Este reglamento es de observancia general para todo el personal del Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo.

**ARTÍCULO 2-** Por ser el Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, la relación jurídico-laboral y de responsabilidades entre él y sus Trabajadores se registrará por:

- I. La Ley Federal del Trabajo.
- II. La Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- III. Las Presentes Condiciones Generales de Trabajo.

**ARTÍCULO 3.-** En el contenido de este Reglamento se denominaran como:

- I. EL INSTITUTO, el Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco.
- II. EL TITULAR, el Director General del Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco.
- III. TRABAJADOR, son todos aquellos que prestan un trabajo personal subordinado al instituto sean de base, interinos, provisionales o de confianza.
- IV. TRABAJADORES DE CONFIANZA, son todos aquellos comprendidos en el artículo 32 del decreto número 18189 de fecha 23 de siembre de 1999 en el cual se crea EL INSTITUTO.
- V. TRABAJADORES INTERINOS, PROVISIONALES Y TRANSITORIOS, son aquellos a quienes se otorgue un nombramiento de los señalados en los artículos 8º, 9º y 10º de este reglamento.
- VI. LAS CONDICIONES, son las Condiciones Generales de Trabajo del INSTITUTO.
- VII. LOS PLANTELES, Son los centros de trabajo que dependen directamente de EL INSTITUTO.
- VIII. VACANTE DEFINITIVA, es la que se produce por la ausencia definitiva de quien ocupaba la plaza.
- IX. VACANTE TEMPORAL, Es la que se produce por licencia o permiso de quien ocupa la plaza.
- X. Las demás instituciones, normas y disposiciones que se invoquen serán nombradas por su nombre.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de las presentes condiciones el Instituto estará representado por EL TITULAR o las autoridades que este designe, cuando se trate de atribuciones que legalmente pueda delegar.

**CAPITULO II  
PERFIL DEL TRABAJADOR.**

**ARTÍCULO 5.-** Para poder ingresar como TRABAJADOR a EL INSTITUTO se requiere:

- I. Tener por lo menos dieciséis años cumplidos a la fecha de la contratación
- II. Ser de nacionalidad mexicana.
- III. Estar en pleno goce de los derechos Civiles y Políticos que le correspondan.
- IV. No tener antecedentes penales.
- V. No haber sido cesado como trabajador de EL INSTITUTO dentro de los cinco años anteriores, por causas graves imputables al trabajador.
- VI. No tener impedimento para el trabajo, sea físico o mental, lo que se comprobara con el examen médico en la forma prevista en estas condiciones.
- VII. Tener la escolaridad, los conocimientos y las aptitudes necesarias para el desempeño del cargo donde exista la vacante, o sujetarse al concurso o pruebas de competencia que fije EL INSTITUTO, en el caso de empleo técnico o profesional, acreditar los estudios suficientes en el ramo.
- VIII. Recabar ante la Contraloría del Estado una constancia de no sanción administrativa.

Los requisitos específicos que se requieran para cada puesto deberán comprobarse con los documentos correspondientes o los medios idóneos que el INSTITUTO estime pertinentes y conforme al procedimiento que se fije.

**CAPITULO III  
CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES.**

**ARTÍCULO 6.-** Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros al INSTITUTO, que reciba un pago remunerador de dicho trabajo y las prestaciones sociales por estos servicios. La relación de trabajo se formalizará mediante la expedición contratos.

**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de estas condiciones y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores del INSTITUTO, se dividen en

- I. De base
- II. De confianza
- III. Interinos, provisionales y transitorios.

**ARTÍCULO 8.-** Son trabajadores de confianza, los que señala el artículo 32 del decreto 18189 de creación del INSTITUTO, así como los que contempla el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 9.-** Son TRABAJADORES interinos, provisionales y transitorios

- I. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del trabajador titular que no exceda de seis meses;
- II. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del trabajador titular que exceda de seis meses;
- III. Transitorios, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada directamente ligadas a una obra o función, con fecha precisa de terminación;

**ARTÍCULO 10.-** Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 8° y 9° del presente reglamento, siempre y cuando así se determine en el organigrama estructural del instituto.

**ARTÍCULO 11.-** El carácter de empleado de base se puede adquirir desde la fecha de ingreso o al otorgarse nombramiento definitivo en plazas que satisfagan los requisitos del artículo precedente.

#### **CAPITULO IV DE LOS CONTRATOS**

**ARTÍCULO 12.-** El contrato es el instrumento jurídico que establece la relación de trabajo entre EL INSTITUTO y EL TRABAJADOR y deberá constar por escrito.

**ARTÍCULO 13.-** Los contratos de trabajo del personal administrativo y los de prestación de servicios de los instructores serán expedidos por EL TITULAR del INSTITUTO.

Los de Directores de Unidad serán expedidos por el TITULAR con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

El nombramiento del TITULAR será realizado por el Gobernado Constitucional del Estado, en los términos que establece el decreto de creación del INSTITUTO.

**ARTÍCULO 14.-** Los contratos de trabajo se expedirán en los términos que señala el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo y el contrato colectivo de trabajo si es que existiere solo en el caso de los trabajadores de base.

Los contratos de prestación de servicios serán suscritos en los términos que previene el Código Civil del Estado de Jalisco y por tanto no será aplicable este reglamento para quienes se contrate por esta modalidad.

**ARTÍCULO 15.-** El contrato legalmente aceptado obliga al INSTITUTO y al TRABAJADOR al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, a las de este reglamento y a las de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 16.-** Los trabajadores prestarán al INSTITUTO, servicios intelectuales, materiales o de ambos géneros mediante contrato definitivo, interino, provisional o transitorio, expedido por el TITULAR del mismo, bajo los siguientes lineamientos:

- I. El contrato definitivo, será el que se otorgue a un trabajador que desempeñe una función permanente al servicio del INSTITUTO, incluyendo las que cubran puestos vacantes de carácter definitivo o de nueva creación.
- II. El nombramiento interino, es el que se otorga para cubrir vacantes temporales menores de 6 meses.
- III. El contrato será provisional, cuando se trate de cubrir vacantes mayores de 6 meses, en plazas no definitivas; si la vacante se originó por el goce de licencia debidamente autorizada, al termino de la misma, con la reincorporación del trabajador respectivo al servicio, los movimientos de personal que se hubieren originado con este motivo correrán en forma inversa y el trabajador provisional dejará de prestar sus servicios.
- IV. El contrato transitorio, se expedirá cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, para cubrir temporalmente alguna plaza de confianza, en virtud de que quien la estuviese ocupando, haya renunciado o sea cesado, en tanto se nombra al definitivo.
- V. El INSTITUTO podrá celebrar contratos de prestación de servicios profesionales, por conducto de su titular, por tiempo o por obra determinada de conformidad y bajo los lineamientos contemplados en el decreto de creación del propio INSTITUTO.

**ARTÍCULO 17.-** Las vacantes pueden ser definitivas o temporales, son definitivas las que ocurran por muerte, renuncia, destitución o por cese del trabajador. Son temporales, las que se producen por licencia o permiso de quien ocupa la plaza.

#### **CAPITULO V DE LAS JORNADAS Y HORARIOS.**

**ARTÍCULO 18.-** Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el TRABAJADOR presta sus servicios al INSTITUTO, de acuerdo a las necesidades del trabajo no debiendo exceder el máximo establecido por la Ley Federal del Trabajo, pudiendo ser el horario modificado por decisión de el TITULAR del INSTITUTO cuando las necesidades del servicio así lo requieran, debiendo dar aviso al trabajador cuando menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que entre en vigencia su cambio de horario.

**ARTÍCULO 19.-** La duración máxima de la jornada diaria de trabajo se apegará a lo que disponen los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 20.-** El registro de asistencia del personal se hará por medio de listas o por el sistema de control que establezca el INSTITUTO, el cual le será dado a conocer al TRABAJADOR oportunamente.

**ARTÍCULO 21.-** Los trabajadores disponen de un lapso de tolerancia de 15 minutos para registrar su entrada a laborar, incurre en retardo menor el trabajador que marque su ingreso entre los minutos 16 y 30 posteriores a su horario de entrada oficial.

**ARTÍCULO 22.-** Por cada tres retardos menores acumulados en un mes calendario, el trabajador se hará acreedor al descuento de un día de labores, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran determinarse en caso de una observar una conducta reiterada.

**ARTÍCULO 23.-** Los trabajadores que se presenten a su trabajo después del minuto treinta de la hora de entrada, no serán admitidos a sus labores, computándoseles como día no laborado. Salvo justificación del jefe inmediato, pudiéndose dar solo una justificación en quince días naturales.

**ARTÍCULO 24.-** Se considerará como falta injustificada

- I. Cuando el trabajador no registre su hora de entrada, sin causa justificada.
- II. Cuando injustificadamente no registre su salida.
- III. Cuando el trabajador abandone sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de su jefe inmediato o del director de área o plantel a quien este subordinado.
- IV. Cuando no se presente a sus labores, sin autorización previa o cuando no presente la incapacidad o justificante médico que lo avale.

**ARTÍCULO 25.-** Los horarios de trabajo serán designados por el Director Administrativo o el Director del Plantel, de acuerdo a las necesidades del trabajo, pudiéndose modificar si el TITULAR lo considera necesario, ajustándose los trabajadores de la institución a dichos cambios.

**ARTÍCULO 26.-** La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua, según lo determine quien suscriba el contrato por parte del INSTITUTO, de acuerdo a las necesidades del trabajo. En el caso de los trabajadores que gocen de jornada de trabajo continua, estos disfrutaran de media hora para tomar sus alimentos dentro de las instalaciones del INSTITUTO, en un lugar y horario previamente acordado para tal fin.

#### **CAPITULO VI DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS.**

**ARTÍCULO 27.-** Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos días de descanso, de preferencia sábado y domingo con goce integro de su salario, por necesidades de trabajo el INSTITUTO podrá cambiar el día de descanso avisándole al trabajador con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación.

**ARTÍCULO 28.-** Son días de descanso obligatorio los que se señalan a continuación y, serán disfrutados por todos los trabajadores del INSTITUTO.

- I. 1° de enero,
- II. 5 de febrero,
- III. 21 de marzo,
- IV. 1 de mayo,
- V. 5 de mayo,
- VI. 15 de mayo,
- VII. 16 de septiembre,

- VIII. 12 de octubre, en la zona metropolitana
- IX. 20 de noviembre,
- X. 25 de diciembre,
- XI. El día que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- XII. La fecha en que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 29.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio en el INSTITUTO, disfrutarán del total de vacaciones distribuidas en tres periodos de diez días hábiles cada uno. Los periodos vacacionales se fijarán cada año de acuerdo con el calendario escolar que determine la Secretaría de Educación Jalisco, ajustándose a los periodos de primavera, verano e invierno.

- I. El INSTITUTO pagará a sus trabajadores previamente al inicio de los periodos de vacaciones los salarios correspondientes, así como una prima vacacional de diez días anuales en los periodos de vacaciones de primavera e invierno (cinco días por periodo), sobre su sueldo base.
- II. En todo caso se dejarán guardias para la atención de asuntos urgentes, utilizándose primeramente los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones, y de los que tengan menor antigüedad.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando un trabajador no pueda hacer uso de sus vacaciones en los periodos señalados por haberse asignado alguna guardia, disfrutará de dichas vacaciones en el momento en que lo solicite, siempre y cuando no se junten dos periodos en el mismo año, pero en ningún caso los servidores que laboren en los periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo

**ARTÍCULO 31.-** El instituto podrá conceder a sus trabajadores de base por conducto de su TITULAR, previo el estudio del caso, licencias con o sin goce de sueldo hasta por seis meses por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere, cuando menos tres años de antigüedad en el servicio .

**ARTÍCULO 32.-** Los trabajadores de base tendrán derecho a disfrutar de licencias y permisos para faltar a sus labores, en los siguientes términos:

- I. Con goce de sueldo por incapacidad médica, en los términos de la Ley del Seguro Social, entregando el trabajador en el establecimiento de adscripción el certificado de incapacidad expedida por el IMSS, en un término no mayor de tres días siguientes al que se le expidió.
- II. Permiso de dos días hábiles con goce de salario, cuando fallezca algún familiar directo, entendiéndose como tales a los padres, hermanos, hijos y cónyuge,



exhibiendo la constancia correspondiente al día siguiente del vencimiento del permiso.

III. Permiso de cinco días hábiles con goce de salario cuando contraigan matrimonio civil exhibiendo la constancia correspondiente

IV.- En general, con goce de sueldo, permisos económicos de hasta cinco días anuales previa anuencia del titular del Instituto, en este caso no serán acumulables los permisos contemplados en esta fracción con los de la fracción precedente.

**ARTÍCULO 33.-** Las comisiones conferidas a los trabajadores fuera del lugar de su adscripción, deberán llevarse a cabo por necesidades del servicio, mediante orden por escrito y previo pago de viáticos y tendrán la duración estrictamente necesaria para el desempeño de su objetivo.

**ARTÍCULO 34.-** Las licencias concedidas sin goce de sueldo, por razones de carácter particular del TRABAJADOR no serán renunciables, quien obtenga esta licencia queda obligado a disfrutarla salvo cuando no se haya designado al trabajador interino que lo sustituya, en cuyo caso el TRABAJADOR podrá reanudar con autorización del TITULAR sus labores.

**ARTÍCULO 35.-** Las solicitudes de licencia, deberán plantearse cuando menos con diez días hábiles de anticipación, y el INSTITUTO a través de su TITULAR deberá resolver favorable o no favorable en un término no mayor al del inicio de la licencia, el término para la promoción de la licencia podrá suprimirse en los casos de urgencia a juicio del TITULAR.

## **CAPITULO VII DE LOS SALARIOS.**

**ARTÍCULO 36.-** Salario es la retribución económica que el INSTITUTO debe pagar al TRABAJADOR por los servicios prestados.

**ARTÍCULO 37.-** El salario será uniforme para cada uno de los puestos establecidos en los tabuladores y estará estipulado en cada contrato.

**ARTÍCULO 38.-** El salario se compone del sueldo base y prestaciones y será fijado por el presupuesto de egresos del INSTITUTO.

**ARTÍCULO 39.-** Los pagos de salarios se efectuarán en el lugar en el que el trabajador preste sus servicios y se harán por nomina, en sistemas de pago bancario o por cheque en moneda de curso legal.

**ARTÍCULO 40.-** El pago será quincenal y deberá hacerse a más tardar los días 14 y penúltimo de cada mes; en caso de que el día de pago coincida con día de descanso obligatorio o domingo, deberá pagarse el día hábil inmediato anterior.

**ARTÍCULO 41.-** Los salarios y demás percepciones deberán pagarse personalmente al TRABAJADOR, excepto si por causas de fuerza mayor este autoriza a un apoderado legal a que lo reciba en su nombre.

**ARTÍCULO 42.-** El INSTITUTO solo podrá retener salarios al trabajador en cumplimiento a resolución judicial que así lo ordene. Es nula la cesión de salarios a favor de terceras personas.

**ARTÍCULO 43.-** A todos los TRABAJADORES del instituto como parte de su salario se les concederá un aguinaldo de cincuenta días de salario base, el que se pagará en dos exhibiciones, el 15 de diciembre del año en que se genere el derecho a este beneficio y el 15 de enero del año siguiente. En el caso de los trabajadores que hayan laborado menos de un año, el pago será proporcional al tiempo laborado.

#### **CAPITULO VIII SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES.**

**ARTÍCULO 44.-** Conforme al artículo 33 del decreto de creación del INSTITUTO, todos los trabajadores gozarán de la seguridad social que instituye la Ley de Pensiones del Estado, así como la que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del convenio respectivo, y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** El INSTITUTO pagará el 15.20% de IMSS de cuota fija del salario mínimo general del D.F. y el 5.02% del excedente a tres salarios mínimos del D.F. y el trabajador el 1.68% del excedente a tres salarios mínimos.

**ARTÍCULO 46.-** Tratándose de enfermedades no profesionales el TRABAJADOR tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se le expida la incapacidad correspondiente a fin de que le sea cubierto el sueldo en la forma y términos que marca la ley.

**ARTÍCULO 47.-** Los trabajadores recibirán una ayuda para despensa en los términos del presupuesto autorizado del INSTITUTO.

**CAPITULO IX  
DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 48.-** Los derechos de los trabajadores no serán inferiores a los establecidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco, La Ley Federal del Trabajo y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 49.-** Los cambios del TITULAR de la Institución y de Directores de Área o de Cualquier Plantel del INSTITUTO, no afectaran los derechos de los trabajadores.

**ARTÍCULO 50.-** Son derechos comunes del trabajador:

- I. Desempeñar la función específica del nombramiento.
- II. Percibir el salario correspondiente en su centro de trabajo en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Disfrutar, por cada cinco días de trabajo de dos días de descanso, preferentemente sábado y domingo, con goce de sueldo íntegro, conforme los preceptos legales de la materia.
- IV. Recibir las prestaciones e indemnizaciones conforme a derecho.
- V. Conservar su plaza, categoría y nivel en los términos de la legislación vigente.
- VI. Estar inscrito en plenitud de derechos en el régimen de seguridad social que determine el INSTITUTO.
- VII. Ocupar el puesto que desempeñaba, al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia.
- VIII. Ocupar plazas interinas creadas por diversos motivos.
- IX. Al pago de gastos en alimentos, transporte y hospedaje, en su caso, cuando eventualmente se encuentre desempeñando servicios para el INSTITUTO fuera de su lugar de adscripción, previa y debidamente autorizados.
- X. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación administrativa.
- XI. Que se le acrediten en su expediente las notas buenas o meritorias que reciba para todos los efectos.
- XII. Recibir trato cortés y respetuoso de las autoridades del INSTITUTO.
- XIII. Contar para los primeros auxilios con suficientes y adecuados materiales médicos.

- XIV. A la capacitación y superación programadas por el INSTITUTO.
- XV. Los descansos y las vacaciones de los trabajadores, se regirán preferentemente por el calendario escolar.

**ARTÍCULO 51.- Son obligaciones comunes de todos los trabajadores del INSTITUTO:**

- I. Desempeñar las funciones propias de su cargo.
- II. Asistir puntualmente a sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control que establezca el INSTITUTO.
- III. Atender su trabajo en horas laborables.
- IV. Cumplir con lo dispuesto en las leyes, reglamentos, circulares y las presentes condiciones, igualmente en lo que les ordenen sus superiores jerárquicos siempre y cuando no contravengan disposiciones legales.
- V. Hacer uso debido del material de trabajo suministrado por el INSTITUTO
- VI. Observar las normas disciplinarias que dicten las autoridades del INSTITUTO sin contravenir estas disposiciones y demás disposiciones legales aplicables.
- VII. Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo.
- VIII. Dar trato cortés diligente y respetuoso a sus superiores, compañeros de trabajo y demás personas que acuda al centro de trabajo.
- IX. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles y útiles que les proporcionen para el desempeño de su trabajo de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a su superior inmediato los desperfectos de los citados bienes tan pronto como los adviertan.
- X. Cumplir con las comisiones que por servicios se les encomienden en un lugar distinto a aquel en que desempeñe habitualmente sus labores, obligándose el INSTITUTO al pago de los viáticos correspondientes.
- XI. Guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- XII. Hacer entrega a las autoridades del INSTITUTO cuando así lo requieran estas, de los valores, fondos, instrumentos, herramientas y demás útiles y bienes que con motivo de su trabajo se encuentren en su poder.
- XIII. Responder del manejo apropiado de documentos, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo.
- XIV. Someterse a los exámenes médicos establecidos en este reglamento y demás ordenamientos del INSTITUTO, para comprobar que no padece alguna incapacidad o enfermedad de trabajo contagiosa o incurable.

- XV. Resarcir al INSTITUTO de los daños que causen intencionalmente, por negligencia o dolo a los bienes que se les haya proporcionado para el desempeño de sus labores.
- XVI. En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a su jefe inmediato en un lapso no mayor de dos días hábiles.
- XVII. Dar aviso inmediato al INSTITUTO de todo cambio de estado civil, nacionalidad, domicilio y de cualquier otra calidad, circunstancia personal o familiar que deba conocer el INSTITUTO, para dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de trabajo.
- XVIII. Poner en conocimiento de las autoridades del INSTITUTO, las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto tengan conocimiento de ellas. Igualmente en el caso de estar consumiendo por prescripción médica, cualquier producto inhibitor o estimulante del sistema nervioso.
- XIX. Prestar auxilio en cualquier tiempo, cuando por siniestro o riesgo inminente peligre la vida de sus compañeros o los intereses del INSTITUTO, siempre que ello no implique grave peligro para el trabajador.
- XX. Cumplir con los cursos de superación que el INSTITUTO determine para mejorar su preparación y eficiencia.
- XXI. Comunica a las autoridades del INSTITUTO las deficiencias, los desperfectos, los accidentes, los delitos e infracciones de que tenga conocimiento, relacionados con su trabajo.
- XXII. Cumplir con los procedimientos del control de asistencia.

**ARTÍCULO 52.- Queda prohibido a los TRABAJADORES.**

- I. Realizar actos ajenos a sus labores durante la jornada de trabajo.
- II. Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencia de otro trabajador o permitir que lo hagan por él.
- III. Darles mal uso, destruir, sustraer, maltratar, alterar, falsificar o mutilar los documentos, informes libros o registros con los que se relacionen o tengan a su cargo en el desempeño de sus labores, así como proporcionar datos falsos o expedir certificaciones improcedentes. En estos casos independientemente de la sanción que proceda de acuerdo con este reglamento o en su caso la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se podrán hacer las denuncias o consignaciones correspondientes.
- IV. Consumir drogas, enervantes o bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus servicios o presentarse a sus labores en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, enervantes o cualquier tipo de

- elementos o sustancias tóxicas; si en los tres últimos casos no obedece a prescripción médica, y en dosis que no lleguen a afectar la normalidad de los trabajos y el empleado haya notificado oportunamente de tal circunstancia a sus superiores, comprobándolo con constancia médica respectiva.
- V. Usar los teléfonos de el INSTITUTO para asuntos particulares, salvo en caso de urgencia o enfermedad de sus familiares, debidamente comprobados.
  - VI. Escuchar aparatos radiorreceptores, ver televisores o cualquier otro medio reproductor de imágenes con fin de esparcimiento durante la jornada de trabajo, salvo que la metodología y las técnicas de enseñanza así lo requieran.
  - VII. Realizar rifas colectas o compraventa durante la jornada o en el centro de trabajo.
  - VIII. Penetrar en las áreas de trabajo fuera de las horas de labores si no cuenta con autorización para ello.
  - IX. Realizar actos de usura con sus compañeros de trabajo.
  - X. Ofender en cualquier forma a sus superiores o compañeros de trabajo o demás personas que acudan al centro de trabajo.
  - XI. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos de trabajo.
  - XII. Sustraer de los planteles, oficinas, talleres y demás dependencias del INSTITUTO documentos útiles o pertenencias, sin previo permiso por escrito otorgado por las autoridades correspondientes.
  - XIII. Hacer uso indebido de los bienes, valores o dineros del INSTITUTO, que manejen con motivo del trabajo.
  - XIV. Permitir que, sin la autorización correspondiente otras personas utilicen los instrumentos, útiles de trabajo, maquinaria o vehículos confiados a su cuidado.
  - XV. Cambiar de puesto o turno con otro trabajador sin la autorización correspondiente o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus funciones.
  - XVI. Separarse de sus labores sin autorización del Titular del centro de trabajo, del superior o inmediato responsable.
  - XVII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de este lo exija.
  - XVIII. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales del INSTITUTO.
  - XIX. Retener sueldos por sí, por encargos o comisión de otras personas, sin que medie orden de autoridad competente.

- XX. Marcar o certificar su asistencia y no presentarse a desempeñar sus labores una vez transcurrido el tiempo necesario para su traslado al lugar de servicio.
- XXI. Tomar alimentos fuera del horario autorizado para tal efecto.
- XXII. Incurrir en descortesía con sus compañeros de labores y personas con las que tenga trato.
- XXIII. Omitir el registro de su entrada o salida al centro de trabajo, sin contar con la autorización del superior inmediato.
- XXIV. Permitir el acceso de personas ajenas al centro de trabajo, por motivos comerciales, personales de cualquier índole, en cuanto que no estén relacionadas con la prestación del servicio.
- XXV. Fumar durante la jornada o en el centro de trabajo.
- XXVI. Faltar a su trabajo sin causa justificada y sin previo permiso de sus superiores.
- XXVII. Abandonar su empleo sin autorización de sus superiores, así como dormirse o intervenir en riñas de hecho durante el desarrollo de las jornadas de trabajo.
- XXVIII. Separarse definitivamente de sus funciones sin antes haber dado el aviso correspondiente y sin haber hecho las entregas que resultaran procedentes.
- XXIX. Realizar cualquier acto que prohíban las disposiciones legales aplicables al INSTITUTO.
- XXX. Otras causas semejantes, a juicio del TITULAR del INSTITUTO.

**CAPITULO X  
DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS  
EFECTOS DEL CONTRATO.**

**ARTÍCULO 53.-** Son causas de suspensión temporal del contrato, las siguientes:

- I. Que el trabajador contraiga una enfermedad que implique un riesgo para el mismo o de contagio grave e inminente para las personas que trabajan con él, y que además sea ordenado así por prescripción médica.
- II. La prisión preventiva del TRABAJADOR seguida de auto de formal prisión o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa en tanto se dicte sentencia absolutoria.

**ARTÍCULO 54.-** Los trabajadores que tengan encomendado en manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser separados físicamente del depósito de aquellos hasta por sesenta días, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se

practica la investigación y se resuelve sobre su situación legal, sin que esto implique una suspensión de los efectos del contrato.

**ARTÍCULO 55.-** El contrato de los trabajadores solo dejará de surtir efecto por las siguientes causas.

- I. Por renuncia debidamente presentada por escrito.
- II. Por muerte del trabajador.
- III. Por incapacidad del TRABAJADOR física o mental, que le impida el desempeño de sus labores. La incapacidad deberá ser comprobada por medio de dictámenes médicos expedidos por los servicios médicos o instancias de seguridad social autorizados por el instituto.
- IV. Por conclusión del tiempo determinado, estipulado en el contrato o nombramiento.
- V. Por cese o destitución decretado conforme a las causas previstas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

#### **CAPITULO XI SANCIONES.**

**ARTÍCULO 56.-** Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se establecen como sanciones las siguientes:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito con copia al expediente personal del TRABAJADOR.
- III. Suspensión de uno a tres días sin goce de sueldo.
- IV. Suspensión de 4 a 6 días sin goce de sueldo.
- V. Suspensión de 7 a 8 días sin goce de sueldo.
- VI. Destitución.

La suspensión del trabajador en el desempeño del empleo se traducirá en el cese temporal de la prestación de los servicios y en la disminución correspondiente a la antigüedad y a los salarios y se aplicara, de no existir acuerdo en contrario entre el jefe inmediato del TRABAJADOR y el Departamento de Recursos Humanos del INSTITUTO, a partir del día siguiente en que se notifique al interesado la sanción correspondiente. Salvo los casos en que la falta cometida amerite sancionarse con destitución, pues en tales circunstancias operará la suspensión provisional en tanto dure el procedimiento, a partir de que se conozca la misma, por parte de quien deba determinar la sanción aplicable.



**ARTÍCULO 57.-** En caso de reincidencia en la falta que hubiera originado la aplicación de una sanción conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 63 de este reglamento, se le aplicara al trabajador cuando menos la sanción del artículo subsecuente, pudiendo llegar incluso a la destitución.

La acumulación de tres sanciones por parte de un trabajador en un periodo de dos años, dará lugar a la destitución.

**ARTÍCULO 58.-** se amonestara verbalmente al empleado que incurra en las prohibiciones consignadas en las fracciones V, V I, VII, VIII, XI, XXI, XXII y XXIV del artículo 52 de este reglamento.

**ARTÍCULO 59.-** Se amonestara por escrito al que incurra en las prohibiciones consignadas en las fracciones I, IX, XIV, XVI, XVIII, XIX, XXIII, XXV y XXVI del artículo 52 de este reglamento.

**ARTÍCULO 60.-** Se suspenderá al empleado de uno a tres días cuando incurra en las prohibiciones consignadas en el artículo 52 fracciones II, X y XX.

**ARTÍCULO 61.-** Se suspenderá al empleado de cuatro a seis días cuando incurra en las prohibiciones contempladas en la fracción XV.

**ARTÍCULO 62.-** Se suspenderá al empleado de siete a nueve días cuando incurra en las prohibiciones consignadas en la fracción XIII del artículo 52.

**ARTÍCULO 63.-** La destitución aplica al TRABAJADOR que incurra en las prohibiciones consignadas en el artículo 52 fracciones III, IV, XII, XVII, XXVII y XXVIII.

**ARTÍCULO 64.-** En el caso de las fracciones XXIV y XXX del artículo 52 de este reglamento se aplicara alguna de las sanciones estipuladas en el artículo 56, de acuerdo a la gravedad del caso y a juicio del titular.

**ARTÍCULO 65.-** El procedimiento para aplicar las sanciones se llevara a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Conocida la falta por el superior jerárquico del TRABAJADOR la hará del conocimiento del TITULAR del INSTITUTO, quien dentro de los diez días siguientes, citará al trabajador a una audiencia en la que se le dará a conocer la falta que se le atribuye y los elementos o documentos en que esta se sustenta, para que dentro de los cinco días posteriores a la audiencia produzca contestación por escrito y ofrezca las pruebas que a

- su derecho convengan, las cuales podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes; en el caso de que se trate de un trabajador de base se dará conocimiento de los hechos a la representación sindical correspondiente. De todo lo anterior deberá levantarse acta pormenorizada firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.
- II. Recibido el escrito de contestación y las pruebas ofrecidas por el trabajador, se señalará fecha para una audiencia en la con asistencia del trabajador y del ofendido si lo hubiera, se desahogaran las pruebas ofertadas y se expresaran alegatos, la audiencia se celebrara conforme al siguiente orden:
- a) Se dará lectura al acta en la cual se instaura el procedimiento.
  - b) Se dará lectura a la contestación que hubiera presentado el trabajador.
  - c) Se recibirán las pruebas en el orden que se hayan ofrecido.
  - d) Las partes podrán formular alegatos ya sea en forma verbal o por escrito, al término de la exposición de alegatos se turnara el asunto al TITULAR para que pronuncie su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.
- III. En caso de que el trabajador no asistiere a la audiencia de desahogo de pruebas una vez enterado de la misma, dicha audiencia no será suspendida y se desahogaran únicamente aquellas pruebas cuya naturaleza así lo permita.
- IV. El TITULAR podrá facultar al abogado general del Instituto o quien haga sus veces para que desahogue el procedimiento, reservándose únicamente al TITULAR la imposición de la sanción.

## **CAPITULO XII INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO.**

**ARTÍCULO 66.-** Los trabajadores deberán desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 67.-** La intensidad de las labores será la que racional y humanamente pueda ser desarrollada, sin esfuerzo exagerado, por un trabajador de aptitud y capacidad normales.

Lo anterior se determinará por el desempeño de las labores que se asignen a cada trabajador durante las horas de la jornada reglamentaria.

**ARTÍCULO 68.-** La calidad de trabajo es el conjunto de propiedades que debe imprimir el trabajador a sus labores, tomando en cuenta la rapidez pulcritud, esmero y presentación a la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

### **CAPITULO XIII MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**ARTÍCULO 69.-** Para prevenir los riesgos profesionales, el INSTITUTO mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en sus dependencias y proporcionara todos los elementos indispensables para proteger la vida de sus trabajadores en los términos que señale la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

**ARTÍCULO 70.-** Para los efectos del artículo anterior, se observaran las siguientes disposiciones:

- I. Se establecerá en forma permanente en cada dependencia del INSTITUTO una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene con dos representantes del instituto, dos representantes de los trabajadores, cuyas funciones determinara el reglamento correspondiente y serán aplicables para todo el personal del INSTITUTO.
- II. En los archivos, bodegas, almacenes, laboratorios, bibliotecas y lugares en que haya objetos inflamables o explosivos, estará prohibido fumar, encender fósforos y en general todo lo que pueda provocar incendios o explosiones.
- III. En las dependencias del INSTITUTO se mantendrán de forma permanente botiquines con las medicinas, materiales y útiles de curación que pudieran requerirse.
- IV. Los trabajadores tendrá la obligación de avisar de inmediato a sus superiores y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de cualquier peligro que observen y que pudiera originar accidentes, así como descomposturas en maquinas o averías en instalaciones y edificios que constituyan un riesgo para la integridad física de cualquier persona.
- V. Los trabajadores no deberá operar maquinas o equipos cuyo funcionamiento no se les haya encomendado.

**ARTÍCULO 71.-** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y que signifique un peligro para la salud en relación con la

gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto, y de otros dos después del mismo.

**ARTÍCULO 72.-** El INSTITUTO tramitará el pago de los salarios y las indemnizaciones en caso de riesgos profesionales, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

#### **CAPITULO XIV EXÁMENES MÉDICOS**

**ARTÍCULO 73.-** Los trabajadores estarán obligados a someterse a exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Al ingresar o reingresar, antes de tomar posesión del puesto, para comprobar que poseen buena salud y están aptos para el trabajo.
- II. Por enfermedad para su comprobación y tratamiento y para la concesión que por motivos de salud llegara a solicitarse.
- III. Cuando se presuma que el trabajador ha contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentre incapacitado física o mentalmente incapacitado para desempeñar su cargo.
- IV. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, y.
- V. Para certificar el padecimiento de una enfermedad profesional.
- VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera.

**ARTÍCULO 74.-** Cuando se trate de las situaciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior el jefe inmediato de la dependencia respectiva y el TITULAR del INSTITUTO tendrán facultades para ordenar que se practiquen los exámenes médicos necesario.